

ORDENANZA N° Or 2257/2004 C.D.

Y VISTO: Que es preocupación permanente del Municipio la realización de acciones tendientes a preservar la salud de la población.-

Y CONSIDERANDO: La tenencia y crianza de animales en domicilios particulares, el abandono de mascotas en la vía pública, la proliferación de crías, generan situaciones de riesgo para la salud y de conflictos entre vecinos.

Que el Municipio ha contado desde siempre con el inestimable apoyo de la Sociedad Protectora de Animales "San Roque" para el amparo de los animales abandonados.-

Que el área bromatológica del Municipio ha confeccionado el proyecto de ordenanza para regular específicamente la cría y tenencia de animales y las responsabilidades que le caben a sus propietarios y tenedores.-

Atento a ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO
TERCERO,
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

TENENCIA Y CRÍA DE ANIMALES CONSIDERANDO SU IMPACTO
AMBIENTAL

DISPOSICIONES GENERALES.

Art.1 : Es obligación del Municipio de Río Tercero la defensa, preservación y conservación de la vida animal y del medio ambiente en general, en los términos de la presente Ordenanza y de la Legislación específica vigente.

Art.2 : A efectos de cumplimentar el artículo primero el Municipio podrá requerir la asistencia de las entidades conservacionistas y/o proteccionistas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a)- Poseer Personería Jurídica o en trámite.
- b)- Ser su objetivo principal la conservación y/o protección de la vida animal.
- c)- Poseer domicilio legal en la provincia de Córdoba o acreditar su carácter de filial.

Art.3 : Se crea la COMISIÓN PERMANENTE DE CONTROL Y SEGUIMIENTO de la aplicación de la presente norma la que estará conformada por:

- Un representante de la Dirección de Bromatología de la Municipalidad de Río Tercero.
- Un inspector de fauna de la Agencia Córdoba Ambiente.
- Un representante de la Sociedad Protectora de Animales "San Roque" de nuestra ciudad.

Esta comisión tratará temas inherentes a la preservación de la vida animal como así también el destino de los fondos afectados según las necesidades inmediatas y dictará su propio reglamento de funcionamiento.

Art.4 : DE LA PROHIBICIÓN DE TENENCIA Y CRÍA EN ÁREAS A Y B. Prohíbese, en el área comprendida en las zonas “A” y “B” (según ordenanza 263/86 y modificatorias) de la ciudad de Río Tercero, la tenencia de animales domésticos tales como bovinos, caprinos, ovinos, suinos y la producción de domésticos pequeños como conejos, chinchillas, aves de corral, etc. Que no se encuadren en el artículo 5 de la presente ordenanza. Se regula la tenencia de equinos, gatos, perros, pájaros etc. en los arts. 6, 14 y 15.

Está comprendida en esta regulación los animales salvajes (domados o no) y los silvestres (autóctonos o exóticos), los cuales no son considerados mascotas, Según Arts. 17 y 18.-

Art.5 : DE LA TENENCIA DE MASCOTAS Y DOMESTICOS PEQUEÑOS PARA CONSUMO FAMILIAR. _ Se legisla en este artículo la tenencia específica de caninos, felinos, animales considerados como mascotas y de la producción de domésticos pequeños para consumo familiar.

a)- El número de animales que puede ser alojado en un domicilio particular dependerá del espacio disponible para tal fin, su incidencia en el medio y las incomodidades que pudieran causarse a los vecinos. Se establece un plazo de 2 años a partir de la promulgación de la presente ordenanza para realizar el traslado de criaderos de aves de corral, conejos etc. ya existentes.

b)- Cuando esté probado que la presencia de uno o varios animales constituye un peligro para la salud produciendo focos infecciosos o contaminantes riesgosos para el ser humano o para otros animales, o que afecte la tranquilidad de los vecinos, la autoridad municipal competente podrá ordenar su retiro.

c)- **DE SU CIRCULACIÓN POR LA VÍA PÚBLICA.** _ Sólo podrán circular por la vía pública aquellos animales (mascotas o de compañía) que, acompañados por su propietario o encargado circunstancial, estén provistos de un adecuado método de sujeción y control (collar, bozal, cadena, correa, jaula, etc.) y puedan certificar que cuentan con las vacunas obligatorias contra las zoonosis que indican los protocolos sanitarios. Durante la circulación, los propietarios de los mismos deberán recoger los excrementos sólidos que depositen los animales en la vía pública

d)- **DE LAS SANCIONES.** _ Las contravenciones al inciso anterior serán sancionada con multa del 5% al 15% de la UBE. El monto anterior ascenderá al 15% AL 25% si el animal de referencia no cuenta con las vacunas obligatorias debidamente certificadas..

e)- **RIESGO DE INTEGRIDAD FÍSICA DE TRANSEUNTES.** _ Si un animal que circula por la vía pública hiciera peligrar la integridad física de los transeúntes, podrá ser apresado por la autoridad competente y alojado en predios adaptados a tal fin, por un término no mayor de 15 días, durante los cuales el propietario podrá retirarlo previo pago del costo con manutención y de una multa del 20% de la UBE, la cual ascenderá al 30% si el animal

no contara con las vacunas obligatorias. En este caso también se le exigirá al propietario que efectivice dicha vacunación.

Los propietarios de animales cuya conducta causare daños físicos a algún ser humano se harán pasibles de sanciones de hasta 15 días de arresto sin perjuicio de las multas que establece la presente ordenanza y de la responsabilidad civil o penal que corresponda

f)- **PROCEDIMIENTO DURANTE EL PERÍODO DE CAUCIÓN.** _ Durante este período la autoridad municipal competente procederá a controlar que no sea portador de cualquier zoonosis. El procedimiento deberá ser realizado por un médico veterinario y los costos deberán ser abonados por el propietario.

g)- **FINALIZACIÓN DEL PERÍODO DE CAUCIÓN.** _ Vencido el plazo de caución mencionado en el inciso “e” el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para disponer del animal pudiendo llevarlo a subasta pública, otorgarlo en adopción o ser sacrificado, esto último en caso de que el animal no tenga posibilidades de reinserción en el medio previo examen psicofísico.

Si el procedimiento a seguir fuera el de eutanasia, quedará a cargo del veterinario municipal para asegurar que el acto será realizado de manera incruenta y de acuerdo a los protocolos médicos veterinarios.

h)- **RESPONSABILIDAD DE LA MUNICIPALIDAD DURANTE LA CAPTURA Y ENCIERRO.** _ La municipalidad no se responsabiliza cuando en ocasión de captura o encierro de animales en contravención, se produzcan pérdidas, lesiones o muertes, salvo prueba en contrario por parte del propietario que acredite fehacientemente la responsabilidad de la administración.

Art.6 : PERROS LAZARILLOS. _Se dispone la prohibición del transporte de animales en vehículos de Transporte Público de Pasajeros con excepción de los canes lazarillos.

Art.7 : PERROS ENTRENADOS. _ Se prohíbe la presencia de animales en locales donde se elaboren, fraccionen o expendan alimentos de consumo humano. En otros comercios, depósitos, establecimientos industriales se prohíbe la presencia de animales en horarios de atención al público. Se exceptúa de esta prohibición a los perros entrenados por las fuerzas públicas de seguridad, los cuales podrán ingresar a estos lugares en cualquier horario.

Art.8 : PERROS O ANIMALES COMUNITARIOS. _ La presente legislación instituye los animales de compañía denominados “perros o animales comunitarios” entendiéndose por tales a aquellos animales sin dueños individuales y que viven al amparo, crianza y protección de distintas personas y/o barrios. Tales animales no serán retirados de la vía pública salvo que exhiban un comportamiento manifiestamente agresivo. Deberán practicarse sobre ellos los controles de salud, vacunación y esterilización por parte de las entidades protectoras si no la realizan quienes los tienen bajo su protección comunitaria. Deberán portar identificación que consigne nombre y grupo que lo protege.

Art.9 : DE LA ESTERILIZACIÓN DE CANINOS Y FELINOS. _ La Municipalidad, a través del área correspondiente, dispondrá de un plan intensivo de esterilización de felinos y caninos abandonados en la vía pública, sin dueños conocidos o provenientes de familias de escasos recursos y de los animales considerados en esta legislación como “comunitarios”.

El organismo de control de la esterilización masiva citada en este artículo será la Sociedad protectora de animales “San Roque”.

Art.10: DE LA PREVENCIÓN DE LA RABIA. _ La prevención de la rabia será efectuada por las autoridades municipales mediante acciones educativas, vacunación masiva de perros y gatos, control de animales mordedores y vigilancia epidemiológica permanente.

a)- **CERTIFICACIÓN.** _Los propietarios de caninos y felinos que estén debidamente vacunados contra la rabia, deberán conservar la correspondiente certificación.

b)- **OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DE UN ANIMAL MORDEDOR.** _El propietario de un animal mordedor (rabioso o sospechado de serlo) que hubiera atacado a otro animal o a una persona, está obligado a denunciar el hecho ante las autoridades municipales y resguardarlo hasta tanto se proceda y concluya el control domiciliario por un lapso de 15 días.

c)- **LA MUNICIPALIDAD ANTE UN EPISODIO DE ATAQUE.** _Las autoridades municipales están obligadas a comunicar el hecho al Instituto Antirrábico de la Provincia de Córdoba y a las autoridades sanitarias de la zona.

d)- **ANTE LA NO IDENTIFICACIÓN DE PROPIETARIO.** _Si el animal que produjera el hecho fuera vagabundo o si no se consiguiera identificar a su propietario se procederá su captura, resguardo y control por 15 días y luego de ello la municipalidad dispondrá su destino.

e)- **PROFESIONALES PARTICULARES.** _Si los controles emergentes de un ataque de un animal mordedor fueran realizados por un profesional particular, éste queda obligado a denunciar el hecho ante las autoridades municipales, sanitarias e Instituto Antirrábico. Igualmente, deberá certificar que el animal fue controlado durante 15 días.

f)- Todo animal que haya sido mordido por otro, declarado rabioso, deberá ser sometido a igual control.

g)- **RESPONSABILIDADES ANTE LA LEY.** _Los dueños o guardadores circunstanciales de animales que hayan mordido a personas u otros animales y que no diesen cumplimiento de lo que la presente legislación dispone se harán pasibles de multas del 30% hasta un 50% de la UBE, sin perjuicio de la aplicación de las multas establecidas en el resto del articulado y de la responsabilidad civil y/o penal emergente.

h)- La responsabilidad de dueños o guardadores circunstanciales que se mencionen en el apartado anterior, se hace extensiva a todas las personas o entidades que sean tenedoras temporarias del animal.

i)- **EMERGENCIA POR BROTE DE RABIA.** _En caso de brote de rabia el departamento ejecutivo municipal queda facultado para declarar una emergencia sanitaria que conlleve a retirar y eliminar todos los animales sueltos en la vía pública, de la forma más práctica y rápida que asegure la eliminación del foco epidémico.

Art.11: DE CRIADEROS Y MERCADOS DE MASCOTAS. _ Los propietarios de animales, criaderos, mercados de mascotas, etc. Deberán cuidar responsablemente de ellos, asegurando una adecuada alimentación, espacio suficiente, protección ante las inclemencias meteorológicas y condiciones higiénicas tales que no comprometan la salud de los animales en cuestión, ni la salud pública, evitando impactos ambientales indeseables y molestias a los eventuales vecinos.

Art.12: DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES. _ En referencia al presente artículo, las autoridades municipales declaran su total adhesión a la declaración de la UNESCO sobre los derechos de los animales.

Art.13 : DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES. _ Los animales deben poseer una correcta identificación y que no deje lugar a dudas acerca de su propietario.

Esta identificación podrá ser realizada por profesionales veterinarios, los que podrán adoptar diferentes métodos tales como medalla numerada, collar numerado, código de barra, tatuaje, microchip, impresión nasal, fotografía, caravana marca a fuego etc. debiendo llevar registro actualizado Asimismo, los propietarios podrán identificarlos colocando un collar con medalla en el que consten el nombre del propietario, domicilio y teléfono del mismo.

De hallarse en la vía pública un animal sin correcta identificación y por lo cual no se pueda determinar fehacientemente quién es su dueño, se hará pasible de la mismas acciones por parte de las autoridades municipales que se describe en el artículo 3 y sus apartados.

Art.14: DE LA TENENCIA DE EQUINOS EN ZONAS A Y B. _ Por considerarse al equino aún hoy como un animal que colabora con el hombre en muchas tareas, se legisla a continuación, su tenencia en las zonas determinadas como A y B.

a)- **MARCA** _ Los equinos deberán poseer una marca inscrita en el correspondiente registro.

b)- **REGISTRO MUNICIPAL DE EQUINOS** _ Todo propietario de equinos deberá inscribirlos en el registro municipal creado a tal fin, llenando una ficha identificatoria donde constarán los rasgos físicos del animal y filiatorios del propietario.

Esta ficha será confeccionada por triplicado destinándose un ejemplar al propietario del animal, otro al registro municipal y el tercero al Departamento Regional de la Policía de la Provincia de Córdoba.

c)- **STUDS EN ZONAS “A” Y “B”.** _ Deben brindar las máximas condiciones de higiene y seguridad tanto para el animal como para los vecinos y evitar impactos indeseables al medio.

Art.15: DE LA CIRCULACIÓN DE EQUINOS EN LA VIA PUBLICA: el animal debe circular a tiro, atado a un carro, con jinete o en trailers destinados a tal fin.

a)- Las contravenciones al presente artículo y al 14 darán lugar a acciones por parte de la municipalidad tales como captura y encierro del animal en predios adecuados a tal fin y a los efectos de evitar accidentes. Al retirarlo el propietario deberá abonar los costos de manutención y la mismas multas establecida en el art. 5 inc. d y e

b)- En caso de que el animal retenido fuera un equino identificado en el REGISTRO MUNICIPAL, la actividad competente deberá cursar aviso al propietario para que sea retirado, abonándose la muestra mencionada en el anterior apartado.

c)- Se establecen 15 días como plazo máximo de guarda de un animal capturado en la vía pública. Transcurrido ese tiempo, el departamento ejecutivo municipal queda facultado a disponer del animal, pudiendo enajenarlo mediante subasta pública, previa publicidad para evitar desposeer a gente que ha perdido su animal.

Art.16: DESTINO DE LOS MONTOS RECAUDADOS POR MULTAS O SUBASTAS. _ Los montos percibidos en conceptos de multas emergentes de los casos descriptos en la presente legislación y por la subasta de animales a las que hace referencia, pasarán a formar un fondo económico de atención a problemas ocasionados por animales vagabundos. A tal efecto se creará una Partida Presupuestaria específica.

Art.17: _ *Animales silvestres autóctonos* Se prohíbe la tenencia y cría de animales silvestres autóctonos según lo establece la ley Nacional de Fauna N° 22421, exceptuándose los criaderos debidamente inscriptos en la Dirección Provincial de Fauna y que las condiciones legisladas para tales establecimientos en el artículo 11 de la presente ordenanza. La prohibición se hace extensiva a la tenencia privada o con fines comerciales de elementos de captura de dichos animales, tales como tramperos de aves, pega trampas leoneras o zorreras, etc., las cuales serán secuestradas y decomisadas por la autoridad municipal en todos los casos.

Art.18: _ *Animales silvestres exóticos* Se permite la tenencia de animales silvestres exóticos considerados “mascotas” que no transgredan las normas del Convenio Internacional de Tráfico de Especies Silvestres (CITES) y cuyos propietarios o tenedores cumplan con lo indicado en el artículo 11 de la presente ordenanza.

TENENCIA Y CRÍA DE ANIMALES DE PRODUCCIÓN EN ZONA C

Art.19: **UBICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PRODUCTORES** _ Todo establecimiento productor de animales deberá establecerse a una distancia mínima de 2 Km. en línea recta desde la finalización de las zonas “A” y “B”

Art.20: IMPACTO AMBIENTAL _ Antes de iniciar la explotación el interesado deberá realizar un estudio de impacto ambiental generado por la misma y sus consecuencias sobre la ciudad y la zona a instalarse, siendo responsabilidad del municipio o de quien este designe evaluar este estudio, Según ley Provincial 7343/85, capítulo IX, art. 49 y Decreto Reglamentario 2131/00.

Art.21: INSTALACIONES _ Las instalaciones del establecimiento productor deberán ser lo más adecuadas posible, tendiendo estas a ser un establecimiento modelo especialmente en lo referido al manejo de deyecciones, líquidos y efluentes, como así también su correcto tratamiento para minimizar los olores emanados. El productor deberá presentar obligatoriamente, siendo esta condición indispensable para la habilitación, los planos de las instalaciones generales y del sistema de tratamiento de efluentes, evaluando el municipio su viabilidad y, en su defecto, se marcarán los errores y las posibles mejoras.

Art.22: TRATAMIENTO DE RESIDUOS _ El tratamiento de los residuos líquidos, sólidos líquidos, sólidos o gaseosos deberá mantener una adecuación, con los niveles de explotación, siendo obligatorio que el eventual incremento del número de animales devenga en las modificaciones pertinentes a los fines de evitar que tal incremento incida negativamente en las condiciones del medio.

Art.23: CONTROL DE PLAGAS _ Aplíquese la ordenanza 982/92 en su totalidad para el control de plagas en los establecimientos a instalarse.

Art.24: **PLAN SANITARIO** _ El establecimiento a instalarse deberá contar con un correcto y completo plan sanitario desarrollado por un profesional competente, haciendo hincapié en las vacunaciones obligatorias y en el control de Zoonosis.

Art.25: **VINCULACIÓN CON EL SENASA** _ Una vez obtenida la habilitación municipal, el establecimiento productor deberá presentar ante la oficina de comercio, en un lapso no mayor de 6 (seis) meses el trámite realizado ante el SENASA.

Art.26: **INHABILITACIÓN Y/O CLAUSURA** _ La falta de cumplimiento de las disposiciones que se describen precedentemente, facultarán a las autoridades municipales para ordenar la inhabilitación y/o clausura del establecimiento en cuestión.

Art. 27: Dése al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Tercero, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil cuatro.-
PROMULGADA POR DECRETO N°615/04 DE FECHA 26.05.2004



ANEXO I MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

REGISTRO Y FICHA DE IDENTIFICACIÓN EQUINA

Nº

DATOS DEL PROPIETARIO

Apellido: _____ Nombre: _____

Domicilio Legal: Localidad: _____ Calle _____ Nº _____ Dpto.: _____ Pcia.: _____

DATOS DEL EQUIDO: Nombre: _____ Fecha de Nac.: _____

Padre: _____ Madre: _____ Lugar donde se encuentra alojado: _____

Localidad: _____ Calle _____ Nº _____ Dpto.: _____ Pcia.: _____ Stud o campo: _____

LADO DERECHO

Ant. Derecho
Post. Derecho
Ant. Izquierdo
Post. Izquierdo

LADO IZQUIERDO

Ant. Izquierdo
Ant. Derecho
Post. Izquierdo
Post. Derecho

Raza o Tipo: _____

Sexo: _____ Pelo: _____

Marcada N° _____

Con Sin Síntomas: _____

OBSERVACIONES: _____

FIRMA DEL PROPIETARIO Ó ENCARGADO

FIRMA DEL PERSONAL MUNICIPAL ACTUANTE

